

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de subvenciones para la modalidad educativa de reingreso.

**[BOLETÍN N° 14.309-04](#)**

---

**[Constancias](#) / **[Normas de Quórum Especial](#) (no tiene) / **[Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / **[Asistencia](#) / **[Discusión en Particular](#) / **[Informe Financiero](#) / **[Texto](#) / **[Acordado](#) / **[Resumen Ejecutivo](#).******************

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

Se hace presente que este proyecto de ley fue aprobado previamente en particular por la Comisión de Educación, correspondiendo, a continuación, su estudio por la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo acordado en sesión de Sala de fecha 8 de septiembre de 2021.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Educación en su segundo informe.

- - -

**CONSTANCIAS**

- **[Normas de quórum especial](#)**: No tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

- - -

**ASISTENCIA**

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**

No hubo.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Educación, la Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia; el Coordinador Jurídico-Legislativo, señor Leonardo Vilches; los Abogados asesores, señores Matías Sandoval y Juan Cristóbal Cantuarias, y la asesora, señora Valentina Ríos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Héctor Correa.

**- Otros:**

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

Los asesores del Honorable Senador Galilea, señores Gonzalo Vásquez y José Pedro Ríos.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Saavedra, señor César Barra.

El asesor de la Honorable Senadora Sepúlveda, señor Hermes Gutiérrez.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR<sup>1</sup>**

### **A.- Análisis previo: exposición del Ejecutivo y debate suscitado en la Comisión.**

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, con **fecha 2 de diciembre de 2025**, la Comisión escuchó a la **Subsecretaria de Educación del Ministerio de Educación, señora**

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

2 de diciembre de 2025:  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-12-01/121541.html>

**Alejandra Arratia**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

## **PROYECTO DE LEY ESTABLECE UN SISTEMA DE SUBVENCIONES PARA LA MODALIDAD EDUCATIVA DE REINGRESO**

### **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY**

- El 10 de junio de 2021 ingresó como mensaje de S E el Presidente de la República, iniciativa que se fundamenta en la Resolución Exenta NN°32 de 12 de febrero de 2021 del Consejo Nacional de Educación, en virtud de la cual se acordó aprobar la propuesta de Creación de una Modalidad Educativa de Reingreso presentada por el Ministerio de Educación y realizar algunas sugerencias de mejora.

- PDL aborda una materia de especial relevancia para el sistema educativo. Sin embargo, la versión original tenía grave problemas de contenido, ya que no consideraba las particularidades de la modalidad, razón por las cuales se ingresan indicaciones de parte del Ejecutivo.

### **ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

1. Normas generales
2. De las Subvenciones
3. Del mecanismo de pago para el pago de las subvenciones y su fiscalización
4. Modificaciones a otras leyes
5. Disposiciones transitorias

### **NORMAS GENERALES**

- Establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de NNA que asistan a establecimientos educacionales que impartan la modalidad educativa de reingreso.

- Podrán impetrar las subvenciones establecidas en la ley los establecimientos que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y cumplan con los siguientes requisitos.

a) Impartan la modalidad educativa de reingreso.

b) Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos.

c) Que al menos el 15 de los alumnos del establecimiento sean prioritarios.

d) Que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro.

e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de NNA en toda actividad curricular o extracurricular no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios. Asimismo, la exigencia de materiales de estudio determinados, que no sean los proporcionados por MINEDUC, no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un estudiante.

f) Que impartan una jornada mínima de 22 horas semanales de trabajo escolar para la educación básica y de 20 horas para la educación media.

g) Que incorporen en su proyecto educativo un énfasis en la recuperación de la trayectoria escolar de los estudiantes.

h) Que se encuentren al día en los pagos de remuneraciones y cotizaciones del personal.

i) Que cuenten con planes de apoyo a la inclusión.

- Las solicitudes de los establecimientos para obtener el beneficio de las subvenciones serán resueltas por MINEDUC en el plazo máximo de 90 días hábiles administrativos.

- Un reglamento de MINEDUC establecerá el procedimiento y la oportunidad para la presentación de las solicitudes, entre otras normas necesarias.

## DE LAS SUBVENCIONES

- La subvención tendrá un valor unitario mensual expresado en unidades de subvención (USE), según la siguiente tabla:

	Subvención de reingreso (USE)	
Básica	Primer ciclo (1-4°)	2,2207
	Segundo ciclo (5-6°)	2,2552
	Tercer ciclo (7-8°)	2,3910
Media	Primer ciclo común (1-2°)	3,8041
	Científico Humanista (3-4°)	3,8041
	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	4,1999
	TP Industrial (3-4°)	4,1344
	TP Comercial-Técnica (3-4°)	3,9734

- Se crea una subvención especial por vulnerabilidad, complementaria a la subvención de reingreso, que se impetrará respecto de alumnos prioritarios y preferentes.

- Esta calidad será determinada anualmente por MINEDUC, aplicando criterios de Ley SEP.

- Tendrá un valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE).

- La subvención especial por vulnerabilidad para alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios.

	Subvención especial por vulnerabilidad	
Básica	Primer ciclo (1-4°)	2,0328
	Segundo ciclo (5-6°)	2,0328
	Tercer ciclo (7-8°)	1,3548
Media	Primer ciclo común (1-2°)	1,3548
	Científico Humanista (3-4°)	1,3548
	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	1,3548
	TP Industrial (3-4°)	1,3548
	TP Comercial-Técnica (3-4°)	1,3548

- El valor unitario por alumno se incrementará en el porcentaje de asignación de zona, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

- El valor unitario por alumno en establecimientos rurales será multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo al DFL 2 de 1998.

- No podrá percibirse subvención de reingreso respecto de aquellos estudiantes de un mismo establecimiento que perciban subvención a la educación de adultos.

- Las subvenciones de esta ley podrán impetrarse por cada estudiante hasta por dos años en educación básica y dos años en educación media.

## MECANISMOS DE PAGO Y FISCALIZACIÓN

- No estarán afectas a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Establecimientos educacionales se regirán por la Ley 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia Básica y Media y su Fiscalización.

- En caso de atraso en el pago íntegro de imposiciones previsionales por parte de sostenedores, MINEDUC deberá retener los recursos que les corresponda percibir en un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar.

### **MODIFICACIONES A OTRAS LEYES**

- Artículo 7° septies, inc 3ero, del DFL 2, de 1998: “a la modalidad educativa de reingreso”.

- Ley 20.529, que establece el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, incorporando en diversas disposiciones la modalidad educativa de reingreso.

- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a presupuesto MINEDUC. No obstante, Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. Años siguientes: Ley de Presupuesto.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- Sistema de financiamiento se implementará de modo gradual en un plazo de cinco años contado desde su publicación en el Diario Oficial.

- MINEDUC deberá abrir anualmente postulación, al que podrán concurrir los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos y condiciones, conforme a lo siguiente.

- a) Primer año: establecimientos educacionales que impartan EPJA y establecimientos de educación regular de NNA, respecto de sus estudiantes entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la educación básica y de aquellos NNA que se encuentren fuera de educación regular.

- b) Segundo año: respecto de estudiantes que entre 12 y 21 años que se encuentren cursando EPJA en primer ciclo de enseñanza media y de aquellos que se encuentren fuera de educación regular.

- c) Tercer y cuarto año: EE que impartan exclusivamente la modalidad de EPJA y los establecimientos nuevos que se creen para impartir

modalidad de reingreso, respecto de NNA entre 12 y 21 años que se encuentren fuera del sistema de educación regular.

d) A partir del quinto año, podrán postular exclusivamente quienes impartan modalidad de EPJA, respecto de jóvenes entre 12 y 21 años que se encuentren cursando el segundo ciclo de educación media y EE que impartan niveles obligatorios de educación escolar en una jornada distinta a EPJA.

- Para estos efectos, MINEDUC mediante REX, visada por Director de Presupuestos, determinará anualmente los establecimientos que se adjudiquen estos beneficios, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de postulación.

- Esta resolución establecerá reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso en que postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente.

- Esta resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente.

- MINEDUC deberá someter a consideración del CNED las adecuaciones curriculares que deban establecerse para impartir modalidad educativa de reingreso.

- Las adecuaciones curriculares de la modalidad educativa de reingreso deberán encontrarse aprobadas dentro del plazo máximo de dos años.

- En este periodo, regirán transitoriamente las bases curriculares de la modalidad de EPJA.

La **Honorable Senadora señora Rincón** se mostró interesada en conocer los cambios que previamente introdujo la Comisión de Educación en su segundo informe.

La **señora Subsecretaria** procedió a mencionar las modificaciones introducidas por la referida Comisión de Educación, puntualizando que varias de ellas respondieron a adecuaciones formales. Asimismo, informó, entre otros ajustes, que se incorporó un artículo 10, nuevo, cuyo tenor es el siguiente: “Las subvenciones que regula la presente ley podrán impetrarse por cada estudiante hasta por dos años en educación básica y hasta por dos años en educación media.”.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó mayores antecedentes sobre la forma de financiamiento de la iniciativa legal objeto de análisis.

La **señora Subsecretaria** respondió que había que remitirse a los recursos públicos comprometidos en el informe financiero N° 82, de fecha 14 de junio de 2021, acotando que no se habían previsto recursos adicionales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que igualmente existirá un impacto financiero, por lo que reiteró su consulta sobre la fuente de financiamiento del proyecto de ley.

La **señora Subsecretaria** insistió en que los mayores recursos fiscales ya fueron considerados en el mencionado informe financiero, aclarando que si sufren algún ajuste será la Dirección de Presupuestos la que deberá concretarlos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que ese mayor gasto fiscal asociado a la iniciativa legal no se ve reflejado en la minuta de provisiones en la Partida 50, Tesoro Público, que la Dirección de Presupuestos remitió con fecha 29 de octubre de 2025 a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos durante la discusión legislativa del proyecto de ley de presupuestos del sector público correspondiente al año 2026.

La **señora Subsecretaria** contestó que la iniciativa legal objeto de estudio no entrará en vigencia de manera automática, desestimando que vaya a ocurrir en el año 2026.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó qué año sería considerado como el primer año de la ley.

La **señora Subsecretaria** señaló que primeramente deben realizar una postulación aquellos establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, aclarando que podrían llegar a postular recién para el año 2027.

Agregó que, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la iniciativa legal, el Ministerio de Educación dispondrá de dos años a contar de la entrada en vigencia de la ley para tener aprobadas las bases curriculares que deban establecerse para impartir la modalidad educativa de reingreso. Precisó que, de no encontrarse aprobadas durante ese periodo, la modalidad educativa de reingreso se regirá durante ese período por las bases curriculares de la modalidad de educación para personas jóvenes y adultas.

## **B.- Discusión particular.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 124 del Reglamento del Senado la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, analizar sólo las disposiciones que fueron objeto de modificaciones en la Comisión de Educación. Luego de efectuado un análisis de esas normas no se solicitó la revisión de ninguna de ellas, manifestando, la mayoría de los miembros de la Comisión, su conformidad con el texto despachado en su segundo informe por la Comisión de Educación.

**--Puestos en votación los artículos modificados por la Comisión de Educación, fueron aprobados, en particular, por cuatro votos a favor y una abstención, en los mismos términos en que fueron despachados por la Comisión de Educación. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Galilea, Macaya y Saavedra. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Rincón.**

- - -

## **INFORME FINANCIERO**

El Informe Financiero complementario N° 297, de 6 de noviembre de 2024, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señala de modo textual lo siguiente:

### **"I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°253-372) modifican el proyecto de ley que establece una Subvención para la Modalidad Educativa de Reingreso.

En primer lugar, y en concordancia con el DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, se establece tanto la prohibición de condicionar el ingreso o permanencia del estudiantado por exigencia de materiales de estudio determinados, así como la obligación de establecer planes de apoyo a la inclusión como requisito para impetrar esta subvención. Por otro lado, se establece que los establecimientos educativos que impartan la modalidad educativa de Reingreso serán evaluados por la Agencia de Calidad de la Educación.

Por último, destaca dentro de las modificaciones la indicación que señala que un reglamento de este proyecto de ley establecerá la oportunidad de presentación de las solicitudes y las demás normas que fuesen necesarias para otorgar esta subvención.

## II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando el carácter normativo de las indicaciones, las que principalmente armonizan con la Ley de Subvenciones, así como que la evaluación de la Agencia de Calidad de la Educación será realizada con cargo a sus recursos y dotación vigentes, las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal al considerado** en el Informe Financiero antecedente.

## III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el formula indicaciones al proyecto de ley que establece una subvención para la modalidad educativa de reingreso.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Educación, cuyo texto es el siguiente:

### PROYECTO DE LEY:

#### “TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los niños, niñas y jóvenes que asistan a establecimientos educacionales que impartan la modalidad educativa de reingreso y que cumplan con los requisitos que establece esta ley.

Artículo 2.- Podrán impetrar las subvenciones que se establecen en esta ley los **establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado** y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que impartan la modalidad educativa de reingreso y apliquen las normas dictadas conforme a ella, en especial los programas de apoyo pedagógico y socioeducativo destinados a la prevención de la interrupción de la trayectoria escolar de los estudiantes. Tratándose de establecimientos educacionales que impartan los niveles obligatorios de la educación regular o la modalidad de educación de adultos, la modalidad educativa de reingreso deberá impartirse en aulas separadas.

b) Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, en los casos en que el sostenedor arriende el local en que funciona el establecimiento educacional, el pago de los cánones respectivos se considerará como una operación que cumple con dichos fines.

Los recursos de las subvenciones que en virtud de esta ley perciba el sostenedor en su calidad de tal, podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia que impartan modalidad de reingreso, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

c) Que al menos el quince por ciento de los alumnos del establecimiento sean prioritarios, determinados conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 6, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

d) Que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, **que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.**

e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los niños, niñas y jóvenes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales, deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.

Asimismo, la exigencia de materiales **de estudio determinados** que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un estudiante, por lo que, en caso de que el estudiante, padre, madre o apoderado no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.

f) Que impartan una jornada mínima de 22 horas semanales de trabajo escolar para la educación básica y de 20 horas para la educación media, incluyendo los oficios y talleres que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación.

g) Que incorporen en su proyecto educativo un énfasis en la recuperación de la trayectoria escolar de los estudiantes.

h) Que se encuentren al día en los pagos de remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal del establecimiento.

**i) Que cuenten con planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de favorecer la reincorporación y retención de los estudiantes y fomentar una buena convivencia escolar.**

Artículo 3.- Las solicitudes de los sostenedores de establecimientos educacionales para obtener el beneficio de las subvenciones que establece esta ley serán resueltas por el Ministerio de Educación, en el plazo máximo de noventa días hábiles administrativos contado desde la fecha de su ingreso, y se comenzará a percibir tal beneficio al inicio del año escolar siguiente.

Si vence el plazo mencionado en el inciso anterior sin que el Ministerio de Educación se pronuncie, se entenderá que se concede el derecho a impetrar las subvenciones de esta ley a contar del inicio del año escolar siguiente.

**Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá el procedimiento, la oportunidad para la presentación de las solicitudes y las demás normas que fuesen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.**

## TÍTULO II DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 4.- La subvención de reingreso tendrá un valor unitario mensual expresado en unidades de subvención (USE), según la siguiente tabla:

Subvención de reingreso (USE)	
Básica	Primer Ciclo (1-4°) 2,2207

	Segundo Ciclo (5-6°)	2,2552
	Tercer Ciclo (7-8°)	2,3910
Media	Primer ciclo común (1-2°)	3,8041
	Científico Humanista (3-4°)	3,8041
	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	4,1999
	TP Industrial (3-4°)	4,1344
	TP Comercial-Técnica (3-4°)	3,9734

Artículo 5.- El monto mensual de la subvención contemplada en el artículo 4 se determinará de acuerdo a los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Artículo 6.- Créase una subvención especial por vulnerabilidad, complementaria a la subvención de reingreso, que se impetrará respecto de los alumnos prioritarios y preferentes que estén cursando la modalidad educativa de reingreso.

La calidad de estudiante prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, aplicando los criterios establecidos en el artículo 2 de la **ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial.**

La subvención especial por vulnerabilidad tendrá un valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la siguiente tabla:

	Subvención especial por vulnerabilidad alumnos prioritarios (USE)	
Básica	Primer Ciclo (1-4°)	2,0328
	Segundo Ciclo (5-6°)	2,0328
	Tercer Ciclo (7-8°)	1,3548
Media	Primer ciclo común (1-2°)	1,3548
	Científico Humanista (3-4°)	1,3548
	TP Agrícola-Marítima (3-4°)	1,3548
	TP Industrial (3-4°)	1,3548
	TP Comercial-Técnica (3-4°)	1,3548

La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, aplicando los criterios establecidos en el artículo 2 bis de la **ley N° 20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial.**

La subvención especial por vulnerabilidad para alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la tabla del inciso tercero.

Artículo 7.- El valor unitario por alumno fijado de acuerdo con los artículos 4 y 5 se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

Artículo 8.- El valor unitario por alumno en establecimientos rurales, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, será el contemplado en los artículos 4 y 5, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Artículo 9.- No podrá percibirse la subvención de reintegro respecto de aquellos estudiantes de un mismo establecimiento que perciban la subvención a la educación de adultos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

**Artículo 10.- Las subvenciones que regula la presente ley podrán impetrarse por cada estudiante hasta por dos años en educación básica y hasta por dos años en educación media.**

### TÍTULO III DEL MECANISMO PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES Y SU FISCALIZACIÓN

**Artículo 11.-** Las subvenciones que establece esta ley no estarán afectas a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Artículo 12.-** Los establecimientos que reciban las subvenciones que establece esta ley se registrarán por la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. Para efectos de determinar la gravedad de las infracciones a esta ley también se aplicará, en lo que resulte pertinente, el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a

establecimientos educacionales.

**Artículo 13.-** En caso de que se produzca un atraso en el pago íntegro de imposiciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos beneficiados con la subvención contemplada en esta ley, el Ministerio de Educación deberá retener de los recursos que les corresponda percibir por esta subvención un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será entregado al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes.

#### TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

**Artículo 14.-** Agrégase en el inciso tercero del artículo 7° septies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, a continuación de la frase “la admisión a la modalidad educativa de adultos,” la siguiente: “a la modalidad educativa de reingreso”.

**Artículo 15.-** Introdúcense, en la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, las siguientes modificaciones:

**1. En el artículo 12:**

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la locución “la especial”, la siguiente expresión: “, la de reingreso”.

b) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la palabra “especial”, la siguiente frase: “, de aquellos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.

**2. Incorpórase en el artículo 21, a continuación de la frase “los establecimientos de educación parvularia”, la siguiente: “, a los niveles de los establecimientos que impartan la modalidad educativa de reingreso”.**

**3. Reemplázase, en el artículo 25, la frase “educación parvularia y educación especial”, por la siguiente: “educación parvularia, educación especial y que impartan la modalidad educativa de reingreso”.**

**Artículo 16.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio

de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.**- El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual en el plazo de cinco años contado desde su publicación en el Diario Oficial, conforme al régimen que se expone en los incisos siguientes.

A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación abrirá anualmente procesos de postulación al que podrán concurrir los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 2, conforme a las reglas siguientes:

a) El primer año podrán postular los **establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso**, respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la educación básica y de aquellos niños, niñas y jóvenes que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir al referido nivel.

b) El segundo año podrán postular los **establecimientos educacionales que impartan la modalidad de educación de adultos y los establecimientos de educación regular de niños, niñas y jóvenes para impartir la modalidad de reingreso**, respecto de sus estudiantes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando la modalidad de educación de adultos en el primer ciclo de enseñanza media y de aquellos jóvenes que se encuentren fuera del sistema escolar y que les correspondiere asistir al referido ciclo.

c) El tercer y cuarto año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos y los establecimientos nuevos que se creen para impartir la modalidad de reingreso, respecto de los niños, niñas y jóvenes de entre 12 y 21 años que se encuentren fuera del sistema de educación regular y que les correspondiere asistir a los ciclos de las letras a) y b) precedentes.

d) A partir del quinto año podrán postular los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente la modalidad de educación de adultos, respecto de jóvenes de entre 12 y 21 años que se encuentren cursando el segundo ciclo de educación media y establecimientos educacionales que impartan los niveles obligatorios de la educación escolar y adicionalmente, en una jornada distinta, la modalidad de educación de

adultos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Educación mediante resolución exenta, visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Asimismo, la resolución establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán considerar, al menos, el criterio de porcentaje de alumnos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

La resolución referida en el párrafo anterior deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

**Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Educación someterá a la consideración del Consejo Nacional de Educación las adecuaciones curriculares que deban establecerse para impartir la modalidad educativa de reingreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. En caso de que dichas adecuaciones no estén aprobadas dentro de los dos años escolares siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la modalidad educativa de reingreso se regirá durante ese período por las bases curriculares de la modalidad de educación para personas jóvenes y adultas. Con todo, las adecuaciones curriculares de la modalidad educativa de reingreso deberán estar aprobadas a más tardar en el plazo de dos años ya señalado.”.**

---

**ACORDADO**

Acordado en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Rincón González (Presidenta) y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Rodrigo Galilea Vial, Javier Macaya Danus y Gastón Saavedra Chandía

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 2025.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE SUBVENCIONES PARA LA MODALIDAD EDUCATIVA DE REINGRESO (BOLETÍN N° 14.309-04).**

---

- I. **OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**  
Crear una nueva subvención para la modalidad educativa de reingreso -aprobada por el Consejo Nacional de Educación y creada por decreto supremo dictado de conformidad al artículo 35 de la Ley General de Educación-, a fin de asegurar que sus estudiantes reciban un financiamiento suficiente para que retomen su proceso de formación, entregando posibilidades de reingreso y de egreso de la educación escolar.
- II. **ACUERDOS:** Aprobado en particular por mayoría (4x1 abstención).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dieciséis artículos permanentes y de dos disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. **URGENCIA:** No tiene.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado en general y en particular por mayoría (86x27x21 abstenciones).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 8 de septiembre de 2021.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**  
  
- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Ley N° 20.529, que establece sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.
- Decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

Valparaíso, a 2 de diciembre de 2025.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión